

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (Cánones)
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
Demandado	- CONSTRUCTORA DE
	ACABADOS
	CONSTRUACABADOS S.A.S.
	- ZULUAGA ZULUAGA HUGO
Radicado	05001 40 03 028 2023-02004 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Cánones de arrendamiento)**, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DE ACABADOS CONSTRUACABADOS S.A.S., y en contra del señor HUGO ZULUAGA ZULUAGA, se ajusta a las exigencias legales (Art 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos (pagarés) allegados como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y art. 48 de la ley 675 de 2001, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: LIBAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DE ACABADOS CONSTRUACABADOS S.A.S., y en contra del señor HUGO ZULUAGA ZULUAGA, por las sumas de dinero respecto al contrato de arrendamiento suscrito el 26 de abril de 2021:

- UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'111.239), por concepto del canon de arrendamiento del 27 de julio al 26 de agosto del año de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible a partir del 01 de agosto de 2023.

- UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'111.239),

por concepto del canon de arrendamiento del 27 de agosto al 26 de septiembre del año

de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, hasta el pago total, y exigible a partir del 01 de septiembre

de 2023.

- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO

PESOS M/L (\$ 2.222.278) Por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima

segunda del contrato de arrendamiento.

- Por los demás cánones que se sigan causando mes a mes con sus respectivos intereses

sin cancelar por los demandados, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre

y cuando sean acreditados dentro del presente proceso

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el articulo el 292 del C.G.P en

concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente

providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código

General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del

término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su

favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de

pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA,

identificado con la T.P 162.809 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego Juez Juzgado Municipal Civil 028 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ea436a009987a01373208b61f28969739ca3541ecef7d18523c37fbee3feabf

Documento generado en 08/04/2024 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica